

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda e hijos de Mison á 30 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Seccion de órden publico.—Quintas.

Núm. 33.

Estando señalados los dias ca-
lorés y siguientes del mes de Fe-
brero próximo para la entrega de
quintos en Caja, se fija á continua-
cion el en que cada Ayuntamiento
ha de hacer la de su cupo respec-
tivo; y encargo á los Alcaldes que
los comisionados y quintos perno-
ten en esta capital el vispera del
que se los designa, y que aquellos
vengan provistos de los documentos
que determinan el artículo 106 de
la ordenanza y las regias 9.^a y 10.^a
de la Real órden de 20 de Diciem-
bre último inserta en el Boletín ofi-
cial núm. 155 y en la forma espre-
sada en circular de este Gobierno
de 9 del corriente, sobre la que
llamo especialmente la atencion.

Espero que los Alcaldes y
Ayuntamientos cumplirán exacta-
mente con cuanto les incumbe, y
que no me verá en la precision de
exigirles la responsabilidad en que
incurrirán, si faltasen á los deberes
que la ley é instrucciones vigentes
les imponen.

Leon 22 de Enero de 1861 —
Genaro Alas.

Entrega de quintos en Caja.

AYUNTAMIENTOS.

Febrero.—Jueves 14.

{ Villanoplambré.
{ Garrafe.
{ Sariegos.
{ Vegas del Condado.

Leon.
{ Benllera.
{ Valdel Fresno.
{ S. Andrés del Rahanedo.
{ Cuadros.
{ Cimanes del Tejar.
{ Armania.
{ Santa Maria de Ordás. (Murias.)
{ Valverde.
{ Santovenia.
{ Vega de Infanzones.

Viérnes 15.

{ Rioseco de Tapia.
{ Campo de la Lomba. (M.)
{ Mansilla Mayor.
{ Mansilla de las Matas.
{ Villafane.
{ Villanbariego.
{ Villaturiel.
{ Prado. (Riaño.)
{ Gradeles.
{ Bustilla del Páramo. (Bañeza)
{ Chozas de abajo.
{ Onzonilla.
{ Villadangos.
{ Palacios de Valduerna. (Bañeza.)
{ Benavides.
{ Hospital de Orbigio.
{ Turcia.
{ Sta. Marina del Rey.
{ Carrizo.
{ Villamejil.
{ Otero de Escarpizo.
{ Llamas de la Rivera.

Sábado 16.

Bercianos del Camino.
{ Gordaliza del Pino.
{ Escobar de Campos.
{ Villamol.
{ Selagun.
{ Joarilla.
{ Saefices del Rio.
{ Villamoratiel.
{ El Bargo.
{ Valdepolo.
{ Cea.
{ Villaselán.
{ Villamartin de D. Sancho.
{ Almanza.
{ Joara.
{ Villezo.
{ Calzada.
{ Custruñierra.
{ Villavelasco.
{ Cebanico.
{ La Vega.
{ Cubillas de Rueda.
{ Castromudarra.

{ Cansuejas.
{ Villaverde de Arcayos.
{ Sta. Cristina.
{ Villamizar.
{ Goriñocillo. (Valencia.)
{ Grajal de Campos.
{ Galleguillos.
(De Valencia.)

{ Villafer.
{ Fuentes de Carbajal.
{ Villabraz.

Domingo 17.

{ Valencia de D. Juan.
{ Fresno de la Vega.
{ S. Millán.
{ Villademor.
{ Villaquejada.
{ Algadelo.
{ Cimanes de la Vega.
{ Valderas.
{ Villamañán.
{ Valdevimbro.
{ Villacé.
{ Ardón.
{ Valdemora.
{ Valverde Enrique.
{ Matanza.
{ Campazas.
{ Izagre.
{ Matadeón.
{ Villanueva de las Manzanas.
{ Santa Marta.
{ Cubillas de los Oteros.
{ Pajares.
{ Cabreros del Rio.
{ Corbillos.
{ Toral de los Guzmanes.
{ Villaornate.
{ Villamandos.
{ Castrofuerte.
{ Castillalé.
{ Gusendos.
{ Campo Villavidél.

Lunes 18.

{ Rabanal del Camino.
{ Santa Colomba de Somoza.
{ Quintanilla de Somoza.
{ Lucillo.
{ Valderrey.
{ San Justo.
{ Astorga.
{ Requejo y Corús.
{ Quintana del Castillo.
{ Magaz.
{ Castrillo de los Polvazares.
{ Villarejo.
{ Villares.

Martes 19.

{ Val de San Lorenzo.
{ Truchas.
{ Santiago Millas.
{ Las Omañas.
{ Valdesanario.
{ Riello.
{ Barrios de Luna.
{ Soto y Amio.
{ Vegarizna.
{ San Pedro de Bercianos.
{ Bercianos del Páramo.
{ Santa Maria.
{ Laguna Dalga.
{ Zotas.
{ Laguna de Negrillos.
{ Audanzas.
{ Pobladora de Pelayo Garcia.
{ Pozuelo.
{ S. Adrian del Valle.
{ Valdañuentes.
{ Castrillo de Valduerna.

Miércoles 20.

{ Castrocontrigo.
{ Castrocalbon.
{ Destriana.
{ Cebrones del Rio.
{ Roperuelos.
{ Alja de los Melones.
{ S. Cristóbal de la Polantera.
{ Bañeza.
{ S. Esteban de Nogaes.
{ Soto de la Vega.
{ Urñales.
{ Quintana del Marco.
{ Villazala.
{ Villamontán.
{ Villanueva de Jamuz.
{ Quintana y Congosto.
{ Sta. Maria de la Isla.
{ Regueras.
{ Riego de la Vega.

Jueves 21.

{ Ponferrada.
{ Pradorrey. (Astorga.)
{ Barrios de Salas.
{ Tarpi de Merayo.
{ Castrillo de Cabrera.
{ Berrenes.
{ Puente de Domingo Florez.
{ Encinedo.
{ Sigüeya.
{ Fresnedo.
{ Toreno.
{ Congosto.

CEDEXAS DE VEJIDAD Y DOCUMENTOS DE VIGILANCIA.

* Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, pasasen por sí ó comisionaran persona de su confianza que lo haga, a la Depositaria de este Gobierno a recoger el número necesario de cedulas de vejidat y demás documentos de vigilancia para el presente año. Adviérta a dichos funcionarios. 1.º Que las cedulas han de estar diligenciadas de oficio para el día 15 del mes inmediato de Febrero. 2.º Luego que las reciban, formarán con ellas cuadernos cosidos por la margen izquierda de modo de proceder a la distribución con separación de clases, y numeradas de suerte que cada uno lleve el mismo número a continuación de las palabras *Talon número* que se hallen dos veces repetidas en los citados cuadernos. 3.º Si estos tuaren muchos de modo que no formase fácilmente un solo cuaderno, podrán distribuirse en varios, pero cuidando que la numeración sea correlativa, esto es, que si la última cédula del primer cuaderno tiene, por ejemplo, el número ciento, la primera del segundo deberá llevar el ciento y uno. 4.º Al tiempo de entregar cada cédula a los interesados, debe cursarse separadamente por la parte que dice *en letras mayúsculas entera: Vigilancia pública* por medio del margen y formando un cuadernito 5.º En la parte inferior el cédulario y en donde dice *Cédula* a favor de se escribirá el nombre del interesado. 6.º Una vez cortadas las hojas de cada cuaderno, los Alcaldes entregarán a este Gobierno de provincia, bajo su responsabilidad, la fracción del mismo cuadernito ó sea la parte que talon que hubiera quedado, expresando en la cubierta que debe ponerse, el nombre del Ayuntamiento. 7.º En las cedulas pertenecientes a las mujeres casadas se harán constar los nombres de sus maridos, y en todas firmará el interesado, el cabeza de familia y el Alcalde en el lugar que respectivamente les está designado en las mismas cedulas. 8.º Los extranjeros domiciliados en España están obligados a recibir cédula de vejidat de la clase que les corresponda, borrando la palabra *vejidat* y se escribirá sobre ella *residencia*, poniendo el respectivo una nota en que se salve la equidad y se exprese la nacionalidad del interesado y llevando registro especial de los que, después de llenar las formalidades establecidas, se extiendan con esta circunstancia. 9.º Los mismos Alcaldes llevarán el registro que determina la prevención 12.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1851 que a continuación se inserta para que se tengan presentes y se cumplan sus prescripciones, debiendo formar dicho registro con arreglo al modelo que tambien se inserta. 10.º En la primera casilla del mismo ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningún concepto esta numeración. 11.º Cuando alguno de los que deben recibir cédula de sirvientes, no fuese bastante conocido del que las expide; exigirá esta la firma de un fidedo, la cual

deberá ponerse a la izquierda de la de aquel. 12.º Tienen obligación de proveer a cédula de vejidat los padres ó cabezas de familia facilitándose tambien a los de esta que cuentan con su omisión. 13.º Los criados de servicio de ambos sexos deben proveerse tambien de cédula de vejidat de las de su clase, sin que ninguno pueda escusarse de hacerlo, y a todos se les llevará a domicilio distribuyéndoles con arreglo al plan que precedentemente formado. 14.º Los Alcaldes cuidaron muy especialmente y bajo su responsabilidad que obtengan cédula de vejidat de 1.ª clase todos los que, siendo, cabezas de familia, no ocupados de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal, viudas y huérfanos que no posean más que su pensión, si esta no excede de 1,500 rs. a cuyos exceptuados se les dará de la clase 3.ª de las de 2.ª clase se proveerá a todos los criados de servicio de ambos sexos y de la 4.ª a los individuos que no sean cabeza de familia si conviesen con la ausencia del jefe de ella. 15.º Los Alcaldes harán saber por los medios acostumbrados con repetición a los habitantes del distrito municipal, que según la prevención 10.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1851 todo el que llegue a un pueblo sin cédula de vejidat, y no se presente a los tres días en la Corte y a los dos en los demás puntos del Reino, al Alcalde, Jefe de Cortes o Comisario de vigilancia a explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, a no ser que sus vecinos le den y bien acomodados respalden que en un término prudencial ha de identificarse su procedencia. 16.º Así bien, harán que conozcan las inconveniencias a que se espondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vejidat. 17.º Según lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, los Alcaldes podrán recoger ó recoger en casos especiales las cedulas de vejidat, pero cuando lo verificaren deben dar cuenta inmediatamente a este Gobierno de provincia con exposición de motivos para su aprobación. Tambien pueden limitar hasta un término dado, ó respaldar las cedulas que expiden a los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precisión de obtener aquel documento. 18.º No se concederá cédula de vejidat a los que en virtud de disposición ó sentencia de los tribunales deban residir en punto determinado, ni a los refugiados políticos, que solo pueden viajar con su propio especial, previo la correspondiente autorización, ni a los desertores de los ejércitos extranjeros. 19.º El día 28 de Febrero han de hallarse precisamente en este Gobierno de provincia las partes de talones con que deben quedarse los Alcaldes como se dice en las advertencias 4.ª y 6.ª y esto por lo que hace a las cuatro clases de cedulas, debiendo quedarse con algunas y formar con ellas otro cuaderno para los casos que pudiesen ocurrir durante el año por extracción de los expedidos a otros puntos, cuyos talones se enviarán al finalizar el año. Recomendando a los Alcaldes por último, el exacto cumplimiento de las prevenidas disposiciones, para no ocurrir

en responsabilidad y aliviarlo que tenga encargada a la Guardia civil y a los empleados de vigilancia recibiendo su cédula y actividad en extraer a los viajeros la presentación de las cedulas, a fin de proceder a lo que haya lugar acerca de los que carezcan de este documento, haciendo lo propio por lo que respecta a las licencias de uso de armas, de caza y pesca, tanto por obreros como por señores, y documentos de que deben proveerse los dueños de enfes, tabernas y demás establecimientos, por lo cual los Alcaldes deben igualmente hacer el pedimento necesario de estos. Un da evitar toda perjuicio a los interesados. Leora 18 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Real orden y modelo que se cita
Para llevar a debido efecto las disposiciones del Real decreto de 14 de Febrero próximo pasado sobre supresión de pasaportes é institución de cedulas de vejidat, la Jefe (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

- 1.º Habrá cuatro clases de cedulas de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados con el artículo 3.º de dicho Real decreto; gratis, igual, para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.
- 2.º Las de la clase primera se destinan a las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda a los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal viudas y huérfanos que no posean más que su pensión, si esta no excede de 1,500 rs; las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de diez y seis años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los individuos.
- 3.º El 1.º de Mayo próximo venidero, y después el día de Enero de cada año, repartirán estas cedulas a domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de Vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que a presencia de los dependientes de la Ayuntamiento firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cedulas que se expidan con su garantía.
- 4.º Estas cedulas serán impresas con arreglo al modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos del interesado su estado, profesión, ocupación ó empleo, edad, sexo y cuarenta en que viviere, ó la designación de su vivienda si morase en el campo, casa, veintidós para los aislados; y por último, el distrito municipal y provincia a que perteneciera. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.
- 5.º Los encargados del despacho de las cedulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Jefe de Cortes ó Comisario que los hubiere comisionado para este servicio; estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Co-

- Polzoa, Iteña, Noceda, Cubillos, Cabezas Raras.
- Viernes 22.**
San Clemente de Valdeza, San Esteban de Valdeza, Molinazgo, Alvaros, Castropedraña, Remolero, Pannino del Sil, Calantreros, Carracedelo, (Villafranca), (Picoenza), Lago de Garucado, Cayullon, (Villafranca), Oregala, Barjas, Bertaña, Poyozanes, Sancedo.
- Sábado 23.**
Arganza, Vega de Espinareda, Camporaya, Villafranca, Trabado, Villodecañas, Cacabelos, Paradasoa, Vega de Valcorco, Portela, Valbon, Candin, Valle de Finellado, Fabero.
- Domingo 24.**
Castiello, Villayndro, Blain, Boca de Hórgana, Reyero, Lillo, Maraña, Salomon, Oseja de Sajambre, Baron, Valdierrucia, Priuro, Renedo, Pasada de Valdon, Acebedo, Vegamian, (Vecilla), Boñar, Valdeteja, Vegaquemada, Sta. Colomba, Valdepiélagos, La Vecilla, La Erceina.
- Lunes 25.**
Cármenes, Valdelgueros, Vegacervera, Robia, Rodiezmo, Pola de Gordon, Matallana, La Majúa, Láncara, Colbrillanes, Murios, Palacios del Sil, Villabruo.

(Murios)

biernos de provincia, á quienes harán entrega de la redencion en las épocas que por el Gobernador se designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados á no cuenta con la ausencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada lo harán, dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cónyuges de familia entregarán una cédula de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.ª Los personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidos. En estas cédulas

se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén vecindados, donde se les exigirá por lo que les correspondiere con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demas puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtener sin ella tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiere será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están

de dar parte al Alcalde ó Comisario á las veinticuatro horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuanto la exactitud de los padrones ha de ser la primera medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sede de él, y el punto donde viene ó adonde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

concurra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pague al señor directo; 4.ª, la presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la Corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expedieron; 5.ª, las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran; 6.ª, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ó oficinas á quienes por la regla 3.ª se cometa la asercion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos; con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testimonial acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha; 7.ª, esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido on que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y sino del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen los predios, objeto de la diligencia; 8.ª, los llevadores de suertes, ó sean compañeros en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á éste; 9.ª, el derecho de redimir concedido á los participantes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 1,400 rs. anuales, señalado en la ley, y cada año de aquellos no págase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta; 10, compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen,

Año de 186

Distrito municipal de

REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.

PROVINCIA DE.....		COMISARIA Ó CELADURIA DE.....										
Número	Cédula de la familia de.....	Apellidos y nombres	Número	Pueblo	Industria ó profesión	Nombre y apellido del habitante	Número de la casa	Categoría de familia	FECHA de la cédula.			OBSERVACIONES.
									Día.	Mes.	Año.	

Núm. 55.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 9 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. señor, Ministro de Hacienda, con fecha 23 de Diciembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Hmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en la que fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reales, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en plenas sesiones de 17 de Mayo del último, y después de haberlo resuelto, de acuerdo con esa Direc-

cion, lo siguiente: 1.ª, la continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes, per riguroso órden de sucesion dentro del décimo grado; la retencion de la coltura por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiriera aquella, no interrumpirá el derecho; 2.ª, estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento, si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuada la finca por sucesion directa; 3.ª, no interrumpirán el derecho, en caso de que la renta no ha excedido de 1,400 reales anuales, en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de la ley de desamortizacion, se probará con los contratos

de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirá con certificacion librada por el Secretario ó Contador de la Corporacion á que pertenecieren los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la Corporacion; si esta no conservare libros á que referirse, librará igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y

serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamación alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren; 11, completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporación á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince días manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular; 12, evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsión de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictamen, y con el cual, con el de la Administración y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolución de la superior. De Real orden le comunico á V. J. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en el Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose también en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.»

La que se hace notorio á los funcionarios de Hacienda, Ayuntamientos, corporaciones é interesados, á quienes corresponda su observancia. Leon 21 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 36.

* Los Alcaldes de los Ayuntamientos anotados á continuación no han ingresado en la Depositaria de este Gobierno de provincia las cantidades que se les figuran en descubierto por el importe de los documentos de vigilancia, á pesar de las repetidas prevenciones que se les han hecho al efecto, y que no debían haber dado lugar. Por última vez les advierto que si al término de ocho días no las tienen satisfechas, saldrán comisionados de apremio sin mas aviso. Leon 18 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Nota de los Alcaldes que se hallan adeudando el importe de los documentos de vigilancia por los años que se expresan.

AYUNTAMIENTOS.	AÑOS DE			
	1858.	1859.	1860.	TOTAL.
Otero de Escarpizo..			216	216
Valderrrey.			596	596
Aulanzas..			528	528
Castrillo de Valduerna..			100	100
Castrocalbon..			280	280
Destriana..			240	240
Leguna de Negrillos.			356	356
Quintana y Congosto.	128	252	224	604
Robledo de la Valduerna (hoy Destriana).		80		80
San Esteban de Nogales.			156	156
Zotes del Paramo.			248	248
Armuña..			190	190
Gradefes..			584	584
Sarriegos..			172	172
Cabrillanes..			218	218
Riello..			550	550
Santa Maria de Ordás..			168	168
Borrenes..	237	321	256	794
Colombrianos..			164	164
Congosto..			455	455
Folguoso..			348	348
Acebedo..			152	152
Cubillas de Rueda..			264	264
Valencia de D. Juan..			504	504
Villamanán..			522	522
La Pota de Gordon..			625	625
Nataliano de Veganzera..			256	256
Santa Colomba de Curueño..	144			144
Valdelugueros..			150	150
Valdeleja..			29	29
Borjas..	104	168	158	430
Candín..			228	228
Cerullon..		544	560	704
Oencia..			256	256
Paradaseca..		172	252	424
Valle de Finolleo..		204	256	440
Vega de Espinareda..			422	422

Leon 12 de Diciembre de 1860.—Salvador Carrillo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rabanal del Camino dotada en dos mil doscientos reales anuales, con obligación de formar el amillaramiento y los repartimientos y despachar los demas asuntos de su incumbencia con toda precisión y puntualidad. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes desde la insercion del presente anuncio. Leon 16 de Enero de 1861.— Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia Corregimiento de Leon.

AVISO PARA LOS PUEBLOS QUE SACAN TRIGO DEL POSITO DE ESTA CIUDAD.

Desde el día 21 del corriente se empezará á entregar á cada uno de los pueblos que reciben préstamo en grado del mencionado establecimiento, el número de fanegas que á cada uno se ha distribuido, con arreglo á la base de recidario. La entrega se verificará desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, debiendo concurrir cada uno de los pueblos en los dias que á continuación se les señala, en la inteligencia de que el que no aproveche el turno, no podrá despues recibir su contingente hasta que no concluya la entrega en los dias marcados.

Se advierte á los Concejos que procuren que los comisionados que han de otorgar las escrituras, traigan en debida forma el certificado que legitime su representación para evitarse escorpedamientos y las molestias consiguientes. * Tambien se llama la atencion de los pedaneos para que procuren que en sus respectivos pueblos el grano se distribuya entre los labradores, en proporcion de las necesidades de cada uno, pues aunque el repartimiento general se ha hecho por la base de recidario y no por la de los necesitados de cada localidad, ha sido porque á falta de este dato, se ha creído que era el menos expuesto á arbitrariedad el que se ha adoptado para la operacion.

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	N.º de veci-nos.	Fanegas.
Alja de la Ribera..	43	38
Arcebujo..	20	17
Armuña..	104	91
Azadiños..	53	46
Carbajal de la Legua..	69	60
Carbajosa..	7	6
Castrillo de la Ribera..	17	15
Castrillo de Porma..	37	32
Castro de la Sobrriba..	36	31
Corvillos..	15	13
Garrate..	47	41
Golpejar..	12	10
Grulleros..	90	80
Lorenzana..	58	51
Montañeda..	43	38
Morralba..	17	15

Nava-Tegere..	39	34
Naralla..	65	57
Ozonilla..	39	34
Estos pueblos á igual hora, el día veinte y cuatro.		
Oteruelo..	48	42
Palacio de Torío..	62	54
Palazuelo de Torío..	36	31
Palazuelo de Estozna..	26	23
Paradilla..	28	24
Los pueblos anteriores, el día veinte y cinco.		
Quintana..	64	56
Represo..	13	11
Rivaeca..	26	23
Robledo de Torío..	38	33
Ruiforco..	33	29
Los anteriores, el día veinte y seis.		
S. Andrés del Rabanedo..	71	65
S. Cipriano del Condado..	53	46
Sta. Colomba de Curueño..	50	44
Sta. Oloja de la Ribera..	19	17
Los pueblos que anteceden, el día veinte y ocho.		
Sta. Oloja de Porma..	16	14
S. Felix de Torío..	60	52
Santibáñez de Porma..	30	26
Santovenia del Monte..	27	23
Santovenia de la Valdovina..	47	41
Sarriegos..	60	52
Secos de Porma..	17	15
Solanilla..	21	18
Los ocho pueblos que anteceden, el día veinte y nueve.		
Tendal..	19	16
Torneros..	50	44
Trobojo del Camino..	102	87
Valdecreno..	25	22
Villediel..	24	21
Los cinco anteriores pueblos, el día treinta.		
Villa de Soto..	41	36
Villafeliz..	27	23
Villafuella del Condado..	70	61
Villamorra de las Arrogueras..	14	12
Villaciampo..	43	38
Villaguisambra..	66	58
Los pueblos expresados, el día treinta y uno.		
Villaseca..	28	23
Villasanta..	57	49
Villarente..	30	26
Villarrodrigo..	38	33
Villavieja..	34	30
Villaverde de abajo..	30	26
Villaverde de arriba..	27	23
Los pueblos anteriores, el día primero de Febrero.		
Villabuña..	19	16
Villecha..	107	93
Villimer..	36	31
Los pueblos que anteceden, el día dos de Febrero.		
Dehesa de Curueño..	31	27
Gallegos de Curueño..	30	26
Matueca..	37	32
Mellanzas..	26	23
Orzoaga..	65	57
Leon 16 de Enero de 1861.—José María Ahumada.		

RECTIFICACION.

En la circular número 28 del Boletín oficial del día 18 del corriente se ha traspuesto al componer su contenido desde la línea 18, pues debe de leerse «los pedaneos de los pueblos que á continuación se expresan, han dejado de acompañar en los expedientes promovidos por virtud de dicha circular parte de los documentos etc.